



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ** actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMMASTER, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-227-2024**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 521-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RAS-227-2024** contentivo del Recurso de Apelación presentado en fecha 17 de junio del año 2024 contra la Resolución No. **SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número **22015**, con correo electrónico gustavo.siercke@gmail.com y con número de teléfono **9582-9005**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMMASTER, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional [REDACTED], condición que acredita mediante Instrumento Público No. 70 de fecha 06 de junio del año 2023, contentivo de Poder General para Pleitos (ver folios 19 al 23 del expediente administrativo número 321-19-10909-80). **CONSIDERANDO (01):** Que, en fecha 12 de marzo del año 2024 el Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359**, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **“...RESUELVE: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición, presentado por el abogado GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ quien actúa en condición de apoderado legal del Obligado Tributario FARMACIAS PHARMMASTER S.A. DE C.V., con RTN [REDACTED], contenido en el expediente administrativo No. 321-19-10909-80, por consiguiente, confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SAR-DRCS-171-23-10901-3983 de fecha 31 de agosto de 2023, y notificada el 26 de octubre de 2023, por haber sido dictada conforme a derecho, en virtud que, los valores objeto de la solicitud en primera instancia de finiquito y sello definitivo de conformidad al Artículo 1 numeral 2) incisos b) y f) contenidos en el Decreto Legislativo No. 51-2018 de los periodos fiscales 2011 y 2012 se encuentra en estado de firme, líquida y exigible; por consiguiente, al tenor de lo establecido en los artículos 12 y 15 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No.170-2016, quedó totalmente evidenciado que la Administración Tributaria ha llevado a cabo el debido proceso, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley reconoce al obligado tributario referido. Asimismo, se constata que no existen vicios de anulabilidad del acto administrativo recurrido al no subsumirse dentro de lo preceptuado en el artículo 35, y en aplicación a los artículos 36, 126 y 128 de la ley de Procedimiento Administrativo, debido a que se procedió a rectificar la fecha de firmeza de los ajustes desde el 29 de julio de 2016, y que erróneamente se había consignado con fecha 09 de mayo de 2019, la cual corresponde a la Resolución número 340-2019 contenida en el expediente SG-635-2015; aunado a lo antes expuesto, durante la sustanciación del recurso de reposición el recurrente no logró comprobar sus alegaciones (ver folios del 79 al 84 del expediente administrativo número 321-19-10909-80). **CONSIDERANDO (02):** Que, en el Recurso de Apelación manifiesta el recurrente lo siguiente: **“...EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: PRIMER AGRAVIO: CAUSA DE NULIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA (EL ACTO ES NULO PORQUE VULNERA LAS DISPOSICIONES DE UN ÓRGANO SUPERIOR, PORQUE FUE EMITIDO PRESCINDIENDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO).** Motivamos la Apelación en virtud que la Resolución No. **SAR-DRCS-171-24-10901-1359 de fecha 12 de marzo de 2024** no solamente recoge los mismos vicios contenidos en la Resolución **SAR-DRCS-171-23-10901-3983** sino que, de igual forma, es un acto nulo de conformidad con el artículo 34 literales c) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, los cuales estipulan que son nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido y los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de lo siguiente: Según lo establecido en el**



Considerando (11) de la resolución impugnada, la Administración Tributaria a través de la Coordinación de Asesoría y Procuración Legal de la Dirección Regional Centro Sur, manifiesta que: "...de conformidad a los artículos 36, 126 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debido a que se procedió a rectificar la fecha de firmeza de los ajustes desde el 29 de julio de 2016, ya que la Administración Tributaria puede convalidar los actos anulables, subsanado los vicios de que adolezcan, salvo que se hubiera interpuesto recurso contra los mismos y podrán rectificarse en cualquier momento los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. Por lo cual, queda convalidado el hecho de la firmeza indicado erróneamente en primera instancia el 09 de mayo de 2019, siendo lo correcto el 29 de julio de 2016..." Lo anterior supone una flagrante conculcación por parte de la Administración Tributaria a lo taxativamente prescrito en las disposiciones legales citadas por la Autoridad en su motivación, puesto que con su actuación, la Administración rectifica de tal manera que afecta sustancialmente el fondo de lo resuelto en la Resolución inicial SAR-DRCS-171-23-10901-3983, alterando así de manera significativa el acto y lo originalmente resuelto. Del análisis de la Resolución recurrida, se observa, de forma indubitable, que la Administración Tributaria pretende, de manera arbitraria e ilegal, realizar las siguientes acciones: **A) Rectificar ilegalmente la fecha de la firmeza de los ajustes al 29 de julio de 2016**, contraviniendo y consecuentemente conculcando lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, alterando sustancialmente el acto administrativo contenido en la Resolución **SAR-DRCS-171-23-10901-3983**. **B) Convalidar arbitraria e ilegalmente un acto anulable de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.** En el presente caso, de manera ridícula y absurda, la Administración Tributaria quiere convalidar el hecho de la firmeza de los ajustes indicado "erróneamente" en primera instancia el **09 de mayo de 2019**, supuestamente siendo lo correcto el **29 de julio de 2016**. Nuevamente, la Autoridad Tributaria con su accionar, incurre en un evidente exceso de poder, conculcando a su conveniencia las normas legales del procedimiento administrativo. Respecto a lo expuesto en el inciso **A)** supra relacionado, en relación con el hecho que la Administración Tributaria intenta rectificar ilegalmente la fecha de la firmeza de los ajustes al **29 de julio de 2016**, según lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta actuación es claramente contraria al mismo artículo 128, en virtud que dicho artículo únicamente permite la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos **"siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión"**. En este caso, la "rectificación" arbitraria e ilegal que pretende efectuar la Administración Tributaria de la fecha de la firmeza de los ajustes al **29 de julio de 2016** claramente **altera sustancialmente el acto**, por las siguientes razones: **1.** Dicha fecha determina si la deuda se encontraba firme, líquida y exigible cuando mi representada solicitó acogerse al beneficio de la Regularización Tributaria contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018. En la Resolución inicial (**SAR-DRCS-171-23-10901-3983**) la Administración Tributaria indicó que: "...la deuda objeto de la solicitud de finiquito y sello definitivo se encuentra en estado de firme, líquida y exigible a partir de la fecha **nueve (9) mayo del 2019** según la **RESOLUCIÓN NÚMERO 340-2019** emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas..."; sin embargo, ahora pretenden ilegalmente modificar la firmeza de los ajustes al **29 de julio de 2016**, alterando sustancialmente el acto, con el único objetivo de impedir a toda costa que mi representada se acoja y por ende goce del beneficio de Regularización Tributaria. **2.** La Administración Tributaria pretende establecer una fecha **incorrecta (29 de julio de 2016)** para la firmeza de los ajustes con el único objetivo que mi representada no pueda acogerse al beneficio de Regularización Tributaria. La Administración Tributaria de manera arbitraria e ilegal manifiesta que, según "sus registros en el sistema tributario" los ajustes adquirieron firmeza supuestamente desde el **29 de julio de 2016**; sin embargo, de acuerdo con la Constancia de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y presentada como medio probatorio en el expediente de mérito, se hizo constar que en fecha **27 de febrero de 2020**, fue notificada en legal y debida forma la Resolución No. A.L. 340-2019 de fecha **09 de mayo de 2019**, por lo tanto, **es totalmente falso** que los ajustes infundados y determinados por la Administración Tributaria mediante la Resolución No. DEI-DL-171-15-10000-1591 de fecha 05 de mayo de 2015 adquirieron firmeza en fecha **29 de julio de 2016**, ya que fue hasta al **27 de febrero 2020**, con la notificación

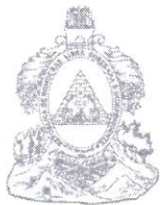


en legal y debida forma de la Resolución No. A.L. 340-2019 de fecha 09 de mayo de 2019, en la cual los supuestos ajustes adquirirían firmeza, tal como claramente se indica en la parte resolutive de dicha Resolución, donde la Secretaría de Finanzas manda a la Administración Tributaria que proceda con las acciones de cobro correspondientes. En consecuencia, al momento que mi representada solicitó en fecha **29 de marzo de 2019** la Regularización Tributaria cumplía con todos los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 51-2018 y sus reformas, puesto que los ajustes NO se encontraban firmes, líquidos y exigibles. Inclusive, cabe recordar que según consta en los folios 89 al 176 del expediente administrativo SG-635-2015, mi representada solicitó a la Secretaría de Finanzas la incorporación a los antecedentes de dicho expediente, la solicitud de Regularización Tributaria contenida en el expediente número 321-19-10909-80. En virtud de todo lo anterior, la Resolución No. **SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo de 2024 es un acto nulo conforme al artículo 34 inciso c), **ya que pretende rectificar un hecho alterando lo sustancial del acto**, incumpliendo así la excepción establecida en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo y constituye un evidente exceso de poder de la Administración Tributaria, la cual con total y absoluto quebrantamiento del ordenamiento jurídico resuelve a su propia conveniencia modificando sustancialmente el fondo del acto contenido en la Resolución **SAR-DRCS-171-23-10901-3983**. De igual forma, este acto también es nulo conforme al artículo 34 inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, debido a que contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, al vulnerar las disposiciones dictadas por un órgano superior, en este caso, la Resolución No. A.L. 340-2019 de fecha 09 de mayo de 2019, notificada en legal y debida forma el **27 de febrero de 2020**, pues es a partir de esa y en ese preciso momento que en su parte resolutive la Secretaría de Finanzas manda a la Administración Tributaria para que pueda proceder con las acciones de cobro correspondientes. Con sus actuaciones, la Autoridad Tributaria incurre en reiteradas ocasiones en evidente conculcación de la ley, en su desesperado afán de evitar el reconocimiento de un derecho que le asiste a mi representada, siendo este el beneficio de Regularización Tributaria contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018 y sus ulteriores reformas. Respecto a lo expuesto en el literal **B)** Ut supra relacionado, en relación con el hecho que la Administración Tributaria pretende convalidar arbitraria e ilegalmente un acto anulable, contravinendo lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la Administración puede convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan, **salvo que se hubiere interpuesto recurso contra los mismos**. A través de la Resolución recurrida, la convalidación del acto anulable que pretende efectuar la Administración Tributaria recae sobre un acto sobre el cual **se interpuso un recurso y que actualmente se encuentra impugnado**, por lo tanto, es totalmente arbitrario, ilegal e improcedente que la Administración Tributaria pretenda efectuar una convalidación de un acto anulable subsanando los vicios que considera le adolecen sobre un acto que se encuentra impugnado. Esta actuación no solo es ilegal, sino que evidencia una alarmante falta de entendimiento del marco legal y los derechos de los obligados tributarios. La Administración Tributaria demuestra una desvergonzada y descarada voluntad de manipular la norma a su conveniencia, con el único objetivo de negar el beneficio de Regularización Tributaria que legalmente corresponde a mi representada. Esta actitud arbitraria es una clara violación del principio de legalidad contenido en el artículo 321 de la Constitución de la República. De conformidad a lo anteriormente expuesto, la Resolución No. **SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo de 2024 es un acto nulo conforme al artículo 34 inciso c), **ya que pretende efectuar la convalidación de un acto anulable, sobre un acto que se encuentra recurrido e impugnado**, incumpliendo e inobservando así la excepción establecida en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO AGRAVIO: EXCESO Y DESVIACIÓN DE PODER DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.** La Autoridad Tributaria con la emisión de la Resolución No. **SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo de 2024, incurre en un evidente y claro exceso de poder de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual estipula que el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, en virtud de lo siguiente:

1. La Administración Tributaria incurrió en un evidente exceso y desviación de poder al intentar



realizar ilegalmente una rectificación y convalidación de un acto anulable, contraviniendo e inobservando flagrantemente las excepciones establecidas en los artículos 126 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esto con el único objetivo de desconocer que mi representada presentó en legal y debida forma la solicitud de Regularización Tributaria conforme al Decreto Legislativo No. 51-2018 y cumplió con todos los requisitos para acogerse a dicho beneficio, cuando aún estaba en proceso de resolución un expediente de revisión ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Por lo tanto, la deuda que aduce la Administración Tributaria claramente **no se encontraba firme, líquida y exigible**, y se debió otorgar el beneficio de Regularización Tributaria a favor de mi representada. 2. El artículo 3 numeral 14) del Código Tributario (Decreto Legislativo No. 170-2016) establece que: **“DEUDA LÍQUIDA, FIRME Y EXIGIBLE: Es el carácter que adquiere la deuda determinada por la Administración Tributaria y Administración Aduanera en el proceso de liquidación, la cual una vez vencido su plazo se convierte en exigible para su pago y contra la cual no cabe recurso administrativo alguno”**. En el presente caso, se ha constatado indubitadamente que los ajustes que la Administración Tributaria pretendía cobrar adquirirían firmeza hasta el **27 de febrero de 2020**, fecha en la que fue notificada en legal y debida forma la **Resolución No. A.L. 340-2019** de fecha 09 de mayo de 2019, y no el **29 de julio de 2016**, como malintencionada y maliciosamente pretende establecer la Administración Tributaria. Esta tergiversa e interpreta de manera antojadiza los artículos 126 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, alterando claramente los hechos, con el único objetivo que mi representada no pueda acogerse al beneficio de Regularización Tributaria contenido en el Decreto Legislativo número No. 51-2018 y sus ulteriores reformas. 3. Finalmente, **existe una evidente falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto administrativo**. En la parte resolutive de la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo de 2024, la Administración Tributaria indica lo siguiente: “...confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SAR-DRCS-171-23-10901-3983 de fecha 31 de agosto de 2023...”. No obstante, en la motivación del acto impugnado, específicamente en el Considerando (11), la Administración Tributaria efectúa de forma arbitraria una modificación de la Resolución SAR-DRCS-171-23-10901-3983 de fecha 31 de agosto de 2023, ya que modifica ilegalmente la firmeza de los ajustes objeto de la Regularización Tributaria. Esto resulta contradictorio, ya que no tiene sentido confirmar “en todas y cada una de sus partes” de la resolución recurrida y, al mismo tiempo, modificarla a su antojadiza conveniencia. Esta inconsistencia confirma una falta de coherencia interna en el acto administrativo, socavando su validez jurídica. La confirmación implica que la resolución anterior emitida por la Administración Tributaria es ratificada en todos sus términos, es decir, que no tiene cambios, mientras que una modificación implica que se realizan cambios sustanciales en su contenido. La coexistencia de ambas acciones en un mismo acto es contradictoria y carece de lógica, lo que pone de manifiesto una deficiencia en la fundamentación y en la estructura del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria. Dicha inconsistencia deja en evidencia las acciones ilegales y arbitrarias en las cuales incurre la Administración Tributaria. En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece que: “Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto”, no le queda más a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que anular la Resolución impugnada y otorgar la Regularización Tributaria a favor de mi representada. **TERCER AGRAVIO: ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)** La Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359 de fecha 12 de marzo de 2024 es un acto anulable de conformidad con el artículo 102 del Código Tributario (Decreto Legislativo No. 170-2016), el cual estipula que el incumplimiento a los artículos 99, 100 y 101 de dicho código, constituye una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con el Artículo 213 del Código Procesal Civil, en virtud de lo siguiente: 1. Tal como se expuso en el agravio anterior,



no existe una clara y congruente relación entre la motivación y lo resuelto en virtud que en la parte resolutive de la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo de 2024, la Administración Tributaria indica lo siguiente: "...confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SAR-DRCS-171-23-10901-3983 de fecha 31 de agosto de 2023...". No obstante, en la motivación del acto impugnado, específicamente en el Considerando (11), la Administración Tributaria efectúa de forma arbitraria una modificación de la Resolución SAR-DRCS-171-23-10901-3983 de fecha 31 de agosto de 2023, ya que modifica ilegalmente la firmeza de los ajustes objeto de la Regularización Tributaria. Esto resulta contradictorio, ya que no tiene sentido confirmar "en todas y cada una de sus partes" de la resolución recurrida y, al mismo tiempo, modificarla. 2. La Resolución impugnada carece de claridad, ya que en su parte resolutive se limita a afirmar que "durante la sustanciación del recurso de reposición, el recurrente no logró comprobar sus alegaciones". Sin embargo, no proporciona las razones fácticas y jurídicas que demuestren que, efectivamente, no se lograron comprobar dichas alegaciones. Aunado a ello, la misma Autoridad Tributaria reconoce que la resolución contiene vicios de anulabilidad y procedió a convalidarlos ilegalmente conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 3. En contravención a lo estipulado en el artículo 100, numeral tercero del Código Tributario, la Administración Tributaria no realizó una valoración adecuada de los hechos y pruebas, ya que en lugar de basarse en los antecedentes contenidos en el expediente administrativo **SG-635-2015** para determinar la firmeza de los ajustes objeto de la Regularización Tributaria, la Administración utiliza una información extraída de "sus sistemas tributarios", lo cual no garantiza la precisión ni exactitud de la información utilizada para resolver lo solicitado por mi representada. 4. De haber efectuado una real y verdadera motivación y valoración y en forma específica una estricta observación de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo número 51-2018 y sus ulteriores reformas, tenía la obligación ineludible de otorgar el beneficio solicitado por cumplir con los requisitos correspondientes. En vista de lo anterior, es evidente que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe anular la resolución recurrida de conformidad con el artículo 102 del Código Tributario, concediendo inmediatamente el beneficio de Regularización en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 51-2018. De igual forma es importante recordar y manifestarle a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que la Administración Tributaria adicionalmente a las consideraciones y quebrantamientos al ordenamiento jurídico en los cuales ha incurrido, de la misma manera, contravino totalmente lo establecido en el artículo 1, numerales 2) y 7) del Decreto Legislativo 51-2018, que literalmente establecen lo siguiente: "7) La Administración Tributaria y/o la Administración Aduanera no podrán negarse a recibir o fundamentarse en negar las solicitudes o peticiones de regularización tributaria y aduanera alegando la falta de requisitos, omisiones de documentos que consten en sus propios registros y archivos, ausencia de operaciones tributarias o aduaneras, o requerimientos de documentos e información más allá de los descritos en el presente Decreto. 8) Salvo en los casos en que el pago único descrito en el numeral 2) anterior se realice mediante convenios de pago, el único motivo para denegar una solicitud de regularización tributaria y aduanera es la falta de pago del pago único del uno punto cinco por ciento (1.5%)." En el presente caso, mi representada debidamente acreditó a la Administración Tributaria el pago equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre la cuantía de las acciones a regularizar de dichos períodos. Además, en el momento que mi patrocinada presentó la solicitud de Regularización Tributaria (29 de marzo de 2019) no existían en ese momento ninguna deuda líquida, firme y exigible; en consecuencia, cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 51-2018 para acogerse a dicho beneficio. **CUARTO AGRAVIO:** En consecuencia de los agravios que resultan de la emisión de la Resolución de mérito relacionada y apelada, se deja manifestado que esta en su conjunto, causa graves agravios a mi representada al lesionar principios fundamentales que rigen en materia tributaria, principalmente, violenta el **principio de legalidad tributaria**, el cual se refiere a que la autoridad pública debe actuar conforme la legalidad dimanada de la codificación tributaria, leyes y reglamentaciones en la materia del país; la Administración Tributaria ha interpretado a su arbitrio y conveniencia disposiciones legales conculcando estas, puesto que no las observa según el contenido taxativo de ellas, a contrario sensu, es evidente que solamente aplica ciertos apartados de la norma, omitiendo de forma descarada aquellos aspectos de la norma que



evidentemente no le conviene considerarlos, tal y como se ha dejado *Ut supra* expuesto. Por todo lo anteriormente expuesto y en atención a los agravios manifestados, así como las alegaciones efectuadas en favor del Obligado Tributario que le favorecen, por el valor probatorio de la documentación acompañada y la cual ya obra en el expediente de mérito correspondiente, la Secretaría de Finanzas tiene la obligación, mediante resolución fundamentada, en declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución número **SAR-DRCS-171-24-10901-1359 de fecha 12 de marzo de 2024**, emitida por la Dirección Regional Centro Sur, notificada en legal y debida forma en fecha 29 de mayo de 2024, y proceder a la anulación de la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 34 literal d) y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 102 del Código Tributario, en virtud de incumplir con lo establecido en el artículo 1, numerales 2) y 7) del Decreto Legislativo 51-2018 y 99, 100 y 101 del Código Tributario (Decreto Legislativo No. 170-2016)...". (ver folios 87 al 97 del expediente administrativo número 321-19-10909-80). **CONSIDERANDO (03):** Que, tomando en consideración que la notificación de la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** (antes referida) fue realizada en fecha 29 de mayo del año 2024 y la interposición del Recurso de Apelación fue el 17 de junio del año 2024, se confirma que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario, contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en el Informe y la Providencia emitidos en fecha 17 de septiembre del año 2024, por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado (ver folios 2 y 3 del expediente administrativo número SG-RAS-227-2024). **CONSIDERANDO (04):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 01 de octubre del año 2026, el **Dictamen Legal No. DL-USL-656-2026** en el cual dictamina lo siguiente: **"DICTAMINA: PRIMERO:** Se recomienda declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentado por el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMMASTER, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional [REDACTED], en vista de que, la sociedad mercantil antes referida mantiene una **deuda líquida, firme y exigible** sobre los valores que pretende **regularizar** correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, ya que los ajustes tributarios correspondientes a dichos períodos adquirieron firmeza el 29 de julio del año 2016 y no el 27 de febrero del año 2020; incurriendo en la causa de exclusión de dicho beneficio establecida en el **artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018**. Aunado a lo anterior, la rectificación de la fecha 09 de mayo del año 2019 por la fecha 29 de julio del año 2016 realizada por la Administración Tributaria para determinar el momento en que se produjo la firmeza de los ajustes tributarios practicados no modificó el objeto principal ni el sentido decisorio de la Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-3983, ya que el motivo principal continuó consistiendo en la denegación de la solicitud de Regularización Tributaria por encontrarse los valores respectivos en estado firme, líquido y exigible; por ende, cumple con lo establecido en los artículos 126, 128 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), por haber sido dictada conforme a derecho al haber considerado dentro de la presunción del Derecho, *juris tantum*, que, la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMMASTER, S.A. DE C.V.**, mantiene una **deuda líquida, firme y exigible** sobre los valores que pretende **regularizar** correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, incurriendo en la causa de exclusión de dicho beneficio establecida en el **artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018**. **TERCERO: DENEGAR** la nulidad y anulabilidad alegada por el recurrente, en virtud de que, el acto administrativo impugnado fue dictado en observancia absoluta del procedimiento establecido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto; asimismo, no se comprueba la existencia de alguno de los supuestos contemplados en los artículos 34 y 35 de la Ley de



Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, ni mucho menos incongruencia en los determinados actos que emanan de la Administración Tributaria; por ende, no se vulnera o afecta el principio de legalidad señalado en los artículos 321 y 351 de la Constitución de la República. Aunado a lo anterior, el recurrente no pudo desvanecer por ningún medio probatorio los motivos por los cuales la Administración denegó la solicitud de Finiquito y Sello Definitivo Tributario para Acogerse al Beneficio de Amnistía y Regularización Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 51-2018. Por ende, el acto administrativo impugnado cumple con lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016...". (ver folios 16 al 23 del expediente administrativo número SG-RAS-227-2024). **CONSIDERANDO (o5):** Que la Constitución de la República de Honduras determina lo siguiente: **Artículo 321.** "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad". **Artículo 323.** "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, **sujetos a la ley y jamás superiores a ella.**" **Artículo 351.** "El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente." **CONSIDERANDO (o6):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 1. "ÁMBITO DE APLICACIÓN.** 1) Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos...". **Artículo 2. "DEFINICIONES.** Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente Código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes: 1)... 14) **DEUDA LÍQUIDA, FIRME Y EXIGIBLE:** Es el carácter que adquiere la deuda determinada por la Administración Tributaria y Administración Aduanera en el proceso de liquidación, la cual una vez vencido su plazo, se convierte en exigible para su pago y contra la cual no cabe recurso administrativo o legal alguno...". **Artículo 8. "FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...". **Artículo 12. "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) **Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos;** b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, **se debe dar a estas su significado legal;** y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico". **Artículo 15. "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** 1) **Se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y, en su caso, suspensión de la ejecución de esos actos administrativos;** 2) **En respeto al Principio de Legalidad,** los órganos del Poder Ejecutivo



encargados de aplicar el presente Código no deben: a) Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior o del Poder Judicial; b) Dictar providencias, resoluciones o acuerdos que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto **mediante actos de carácter general**; c)...; d)...; e)...

Artículo 77. “VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN DE LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable”.

Artículo 86. “PETICIONES. “1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, **sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta**; 2) A este efecto, el peticionario debe **exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición**; 3)...; 4)...; 5)...

Artículo 100. “REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, **dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso...**”.

Artículo 101. “REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los requisitos internos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) **Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos** que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, **así como a la aplicación del Derecho...**”.

Artículo 176. “RECURSO DE APELACIÓN. OBJETO Y NATURALEZA. Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba...”.

CONSIDERANDO (o7): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **Artículo 25.** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **Artículo 26.** “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en los artículos precedentes.” **Artículo 31.** “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes...” **Artículo 128.** “En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.” **Artículo 135.** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo”.

CONSIDERANDO (o8): Que, el Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Legislativo No. 211-2006, establece lo siguiente: **Artículo 195. “RESOLUCIONES FIRMES.** Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, hubiera transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, o porque habiéndolo presentado desistiera el recurrente, o porque hubiera sido inadmitido a trámite definitivamente.”

CONSIDERANDO (o9): Que el Decreto Legislativo No. 51-2018, de fecha 07 de junio del año 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 06 de octubre del año 2018, establece lo siguiente: **Artículo 1. AMNISTÍA TRIBUTARIA Y ADUANERA...** 1)... 2) **REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA:** Durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto: a)... b) Los obligados tributarios podrán determinar regularizar su situación respecto a sus acciones administrativas o judiciales en curso, que sean anteriores al año 2013, incluso que deriven en acciones judiciales posteriores,



pagando un valor igual al uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre la cuantía de la acción a regularizar; c)... d)... e)... f) **No podrán acogerse a este beneficio los obligados tributarios que se encuentren en mora o que no hayan suscrito un plan de pago. Los obligados tributarios que tengan valores pendientes de pagar al Fisco, previo a acogerse al beneficio establecido en este numeral, deberán pagar los valores adeudados que se encuentren firmes, líquidos y exigibles; g)...** **CONSIDERANDO (10):** Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional, el siguiente: "... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma..."¹ *En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit).* **CONSIDERANDO (11):** Que, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, esta Secretaría de Estado procede a pronunciarse sobre los elementos fácticos y jurídicos, de la manera siguiente: **I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** En fecha 29 de marzo del año 2019, el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMAS-TER, S.A. DE C.V.**, presentó ante el Servicio de Administración de Rentas (en adelante, SAR) solicitud de Finiquito y Sello Definitivo Tributario por Acogerse al Beneficio de Amnistía y Regularización Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 51-2018, de los años 2011 y 2012 sobre los cuales fueron practicados ajustes tributarios que determinaron un impuesto adicional a pagar, pero que pagó el uno punto cinco por ciento (1.5%) calculado sobre la cuantía de las acciones cuya regularización pretende, de la manera siguiente:

PERÍODO	IMPUESTO ADICIONAL	PAGO DEL 1.5%
2011		
2012		
TOTAL		

Sin embargo, la referida solicitud de Regularización Tributaria fue resuelta por el SAR mediante **Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-3983**, de fecha 31 de agosto del año 2023, notificada en fecha 26 de octubre del año 2023, a través de la cual se declaró **SIN LUGAR** lo solicitado, bajo la consideración de que **los valores correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012 se encontraban en estado de deuda firme, líquida y exigible**, consignándose que tal condición se produjo a partir del **09 de mayo del año 2019**, incurriendo en los motivos de denegación establecidos en el artículo 1 numeral 2) inciso f) del Decreto Legislativo No. 51-2018. A razón de lo anterior, en fecha 16 de noviembre del año 2023, el obligado tributario interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución previamente descrita; por lo que, el SAR mediante **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359**, emitida en fecha 12 de marzo del año 2024, declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida y **rectificando la fecha que había señalado inicialmente como fecha de firmeza**, determinando que los ajustes no adquirieron tal condición el 09 de mayo del año 2019, **sino desde el 29 de julio del año 2016**. Por último, en fecha 17 de junio del año 2024, el obligado tributario presentó Recurso de Apelación contra la Resolución **No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** (citada en el párrafo que antecede); por lo que, a continuación, se procede con el análisis y desglose de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como la valoración de la prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **II. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA**

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



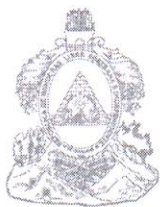
FIRMEZA DE LOS AJUSTES PRACTICADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA De la revisión efectuada a los antecedentes que obran en el expediente administrativo de mérito, se constata que, los **ajustes tributarios** practicados a la sociedad mercantil **FARMACIAS PHARMASER, S.A. DE C.V.**, correspondientes a los **períodos fiscales 2011 y 2012**, fueron determinados en fecha 29 de agosto del año 2014, por la entonces Dirección Ejecutiva de Ingresos (en adelante, DEI) mediante las **Resoluciones Nos. DEI-1427-DA-ARCS-H-2014, DEI-1428-DA-ARCS-H-2014, DEI-1430-DA-ARCS-H-2014, DEI-1431-DA-ARCS-H-2014, DEI-1432-DA-ARCS-H-2014 y DEI-1454-DA-ARCS-H-2014**. Asimismo, contra dichos actos administrativos el obligado tributario interpuso Recurso de Reposición, el cual fue declarado **SIN LUGAR** por la DEI mediante la **Resolución No. DEI-DL-171-15-10000-1591**, de fecha 05 de mayo del año 2015. Posteriormente, las diligencias fueron remitidas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (en adelante, SEFIN) con motivo del Recurso de Apelación promovido por el obligado tributario en fecha 07 de diciembre del año 2015; no obstante, conforme sostiene la Administración Tributaria en la resolución actualmente recurrida la SEFIN emitió Certificación del acto administrativo mediante el cual se declaró desierta la presentación de agravios, circunstancia que produjo que los ajustes **adquirieran firmeza a partir del 29 de julio del año 2016**. Posteriormente, en fecha 02 de enero del año 2018, el apoderado legal de la sociedad mercantil antes referida interpuso ante esta Secretaría de Estado un **Recurso Extraordinario de Revisión**, registrado bajo el expediente administrativo **No. SG-635-2015**, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. A.L. 340-2019**, de fecha 09 de mayo del año 2019, declarándose **SIN LUGAR** el mismo; acto que fue notificado al obligado tributario en fecha 27 de febrero del año 2020. Ahora bien, **el recurrente argumenta** que los **ajustes tributarios** correspondientes a los **períodos fiscales 2011 y 2012** adquirieron **firmeza** hasta el **27 de febrero del año 2020**, fecha en que fue notificada la Resolución (antes referida). En ese sentido, menciona que, al momento de presentar su solicitud de Regularización Tributaria, en fecha **29 de marzo del año 2019**, los valores objeto de regularización aún no constituían deuda firme, líquida y exigible, ya que dicho **Recurso Extraordinario de Revisión** aún **no había sido resuelto**. Bajo dicha premisa, la argumentación del recurrente parte de equiparar la fecha de la notificación de la Resolución que resuelve el Recurso Extraordinario de Revisión con la fecha en que los ajustes tributarios adquirieron firmeza, **siendo ambos momentos jurídicos distintos**. En ese sentido, se aclara al recurrente que, la **Resolución No. A.L. 340-2019** no constituye el acto administrativo mediante el cual se determinaron originalmente los ajustes, ni tampoco el acto administrativo mediante el cual se agotaron los recursos administrativos ordinarios interpuestos contra aquellos, sino que **corresponde a la resolución de un medio extraordinario de impugnación promovido contra actos que previamente habían adquirido firmeza**. Lo anterior, queda evidenciado con la documentación incorporada al expediente administrativo de mérito, en la cual se constata que el **29 de julio del año 2016** quedó definida la situación del Recurso de Apelación promovido contra la Resolución **No. DEI-DL-171-15-10000-1591**, al declararse desierta la instancia correspondiente ante la falta de presentación de agravios. Por consiguiente, al no quedar pendiente recurso administrativo ordinario alguno **los ajustes practicados adquirieron eficacia al ser firmes desde dicha fecha**, de conformidad a lo establecido por los **artículos 31** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 y **195** del Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Legislativo No. 211-2006. Por lo anterior, se concluye que los ajustes tributarios correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012 adquirieron firmeza el **29 de julio del año 2016**, al ser la fecha en que concluyó la vía ordinaria de impugnación administrativa, y no el 27 de febrero del año 2020, como manifiesta el recurrente quien se fundamenta en la fecha de notificación de la Resolución No. A.L. 340-2019. **III. SOBRE LOS REQUISITOS, NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN.** Establecido en el ordinal precedente que los ajustes tributarios correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012 adquirieron firmeza en fecha 29 de julio del año 2016, se procede en este momento a realizar un análisis jurídico sobre los efectos que derivan de los Recursos Extraordinarios de Revisión, teniendo como especial relevancia el criterio del recurrente en el sentido que, mientras el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en fecha 02 de enero del año 2018, los valores objeto de controversia no podían considerarse firmes,



líquidos y exigibles, y que tal condición únicamente se habría producido con la notificación, en fecha 27 de febrero del año 2020, de la Resolución No. A.L. 340-2019 de fecha 09 de mayo del año 2019. En primer lugar, para que jurídicamente pueda promoverse el Recurso (antes referido) **debe existir previamente una resolución que haya adquirido firmeza**, tal y como se ordena en los **artículos 179 y 180** del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; de manera que, la utilización de dicho medio de impugnación extraordinario **no puede ser concebido como una circunstancia que elimine o suspenda dicha condición jurídica (firmeza del acto)**, cuya existencia constituye precisamente el presupuesto que habilita su interposición. En ese sentido, no se puede atribuir a la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión un efecto constitutivo de firmeza que los artículos supra indicados no le reconocen, *a contrario sensu*, **dichas disposiciones parten expresamente de la existencia previa de una resolución firme**. Por otra parte, la **vía ordinaria de impugnación** seguida contra los ajustes tributarios **concluyó con anterioridad** a la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión; razón por la cual, cuando el obligado tributario acudió a la interposición de dicho Recurso en el año 2018, no se encontraba promoviendo un medio ordinario de impugnación contra un acto cuya firmeza estuviese todavía pendiente de producirse, **sino haciendo uso de un medio extraordinario de impugnación previsto legalmente para revisar una resolución que ya había adquirido firmeza**. En ese contexto, resulta improcedente asimilar que la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión produce una especie de suspensión de la firmeza del acto administrativo que determinó los ajustes tributarios; en vista de que, se interpreta erróneamente que dicha resolución deja de ser firme mientras el Recurso en mención se sustancia. Dicho extremo **no se establece en las disposiciones que regulan este medio extraordinario de impugnación**. Igualmente, es preciso mencionar que la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión no retrotrae el estado jurídico de la resolución impugnada al momento anterior a su firmeza. **La firmeza constituye una condición adquirida como consecuencia del agotamiento de los mecanismos ordinarios de impugnación o del transcurso de los plazos correspondientes**, según sea el caso; mientras que, la revisión extraordinaria constituye un mecanismo excepcional que se dilucida posteriormente sobre un acto que ya ostenta dicha condición. Dicho de otra manera, **primero se produce la firmeza del acto** y, precisamente porque existe esa firmeza, **puede posteriormente promoverse el Recurso Extraordinario de Revisión**. Por último, en cuanto a la **Constancia** de fecha 16 de febrero del año 2024, aportada por el recurrente en el expediente administrativo de mérito, esta tampoco conduce a una conclusión distinta; en vista de que, si bien dicho documento hace constar que la **Resolución No. A.L. 340-2019** fue notificada en fecha 27 de febrero del año 2020, tal circunstancia únicamente acredita el momento en que fue puesta en conocimiento del obligado tributario la decisión recaída en el Recurso Extraordinario de Revisión; **no acredita que los ajustes tributarios hayan adquirido firmeza en esa misma fecha**. **IV. SOBRE LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN DE LA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 51-2018** Determinado en los ordinales precedentes la fecha en que adquirieron firmeza los ajustes tributarios correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, así como la naturaleza y efectos jurídicos del Recurso Extraordinario de Revisión, corresponde analizar si los motivos de denegación determinados por el SAR de la Regularización Tributaria presentada por el recurrente en fecha 29 de marzo del año 2019, se encuentran conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 51-2018 y sus reformas. En ese sentido, consta en el expediente administrativo de mérito que el obligado tributario solicitó acogerse al beneficio de Regularización Tributaria respecto de las actuaciones administrativas correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, acreditando el pago equivalente al **uno punto cinco por ciento (1.5%)** calculado sobre la cuantía de las acciones que pretendía regularizar, sustentando la procedencia de su petición en el **artículo 1 numeral 2), inciso b), del Decreto Legislativo No. 51-2018**. No obstante, el mismo **artículo 1 numeral 2), inciso f)**, establece una limitación expresa al disponer que, **no podrán acogerse a este beneficio los obligados tributarios que se encuentren en mora**; disponiendo asimismo que, **deberán pagar los valores adeudados que se encuentren firmes, líquidos y exigibles**. Sobre la base de lo expuesto, el **artículo 2 numeral 14)** del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, define que



“Deuda, Líquida, Firme y Exigible” es el carácter que adquiere la deuda determinada por la Administración Tributaria y Aduanera en el proceso de liquidación, la cual, una vez vencido su plazo, se convierte en exigible para su pago y **contra la cual no cabe recurso administrativo o legal alguno**. Precisamente, los ajustes correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012 practicados al obligado tributario **adquirieron firmeza y se volvieron líquidos y exigibles desde el 29 de julio del año 2016**, en vista de haber **concluido la vía ordinaria de impugnación administrativa**, tal y como se indica en la norma antes referida. En consecuencia, al determinarse que el recurrente mantiene una deuda líquida, firme y exigible sobre los valores que pretende regularizar para los períodos fiscales 2011 y 2012, la solicitud de Finiquito y Sello Definitivo Tributario para acogerse al beneficio de amnistía y regularización tributaria deviene improcedente, de conformidad a lo establecido en el **artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018**. Por último, si bien el cumplimiento del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) constituye un requisito necesario para acceder al beneficio de regularización tributaria pretendido; no obstante, **dicho cumplimiento no elimina las exclusiones expresamente previstas por el propio Decreto Legislativo No. 51-2018 para los obligados tributarios**. Es decir, el pago (antes referido) realizado por el recurrente no puede ser considerado suficiente para generar el derecho a la regularización, cuando del mismo estamento legal con el que el obligado tributario pretende regularizar los valores ajustados **concorre una circunstancia que la norma establece como impedimento para acogerse al beneficio**. **V. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA DE FIRMEZA DE LOS AJUSTES EFECTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** Establecido en el ordinal que antecede la procedencia de los motivos de denegación de la regularización tributaria, resulta preciso analizar el agravio formulado por el recurrente respecto de la rectificación de la fecha de firmeza de los ajustes realizada por la Administración Tributaria al resolver el Recurso de Reposición. En ese sentido, el recurrente cuestiona dicha actuación, ya que a su criterio la determinación de la fecha de firmeza resulta decisiva para establecer si al 29 de marzo del año 2019, momento en que solicitó acogerse al beneficio de Regularización Tributaria previsto en el Decreto Legislativo No. 51-2018, los valores objeto de la solicitud se encontraban o no firmes, líquidos y exigibles. Asimismo, argumenta que la modificación efectuada por el SAR alteró sustancialmente la **Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-3983** y que, por consiguiente, excedió los límites establecidos en los **artículos 126 y 128** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87. Bajo dicha premisa, consta que en la resolución (antes referida) mediante la cual fue declarada **SIN LUGAR** la solicitud de Regularización Tributaria presentada por el recurrente, la Administración Tributaria determinó que los valores correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012 se encontraban en estado de deuda firme, líquida y exigible, consignando que dicha condición se producía a partir del **09 de mayo del año 2019**, fecha que corresponde a la emisión de la **Resolución No. A.L. 340-2019**. No obstante, lo anterior al resolverse el Recurso de Reposición mediante **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo del año 2024, el SAR mantuvo la decisión de denegar el beneficio solicitado, pero **rectificó la fecha de firmeza**, estableciendo que la misma se había producido desde el **29 de julio del año 2016**, por ser la fecha en que los ajustes tributarios adquirieron firmeza al haberse declarado desierta la presentación de agravios. En este contexto, es importante aclarar que la firmeza de un acto administrativo **no surge por la mera declaración que posteriormente realice la Administración Tributaria acerca de su existencia**, sino como consecuencia de los hechos y actuaciones procedimentales que, conforme al ordenamiento jurídico, **determinan el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación**, tal y como se precisa en acápites anteriores. Por consiguiente, si bien en la **Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-3983** se consignó el **09 de mayo del año 2019** como fecha a partir de la cual los valores se encontraban firmes, líquidos y exigibles; no obstante, dicha mención **no tiene facultad jurídica de constituir la firmeza a partir de dicha fecha**, ya que **de los antecedentes administrativos resulta que tal condición ya se había producido con anterioridad (29 de julio del año 2016)**. En este marco, el **artículo 128** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece que **en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos**,



siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. De igual manera, el **artículo 135** de la misma Ley reconoce que el órgano encargado de resolver un recurso debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y **cuantas se deriven del expediente**, pudiendo, *inter alia*, **modificar la resolución impugnada**. En aplicación de dichas disposiciones, al resolverse posteriormente el Recurso de Reposición la solicitud de Regularización Tributaria **continuó siendo declarada improcedente y los valores continuaron siendo considerados firmes, líquidos y exigibles**; en ese sentido, **la modificación realizada por el SAR recayó específicamente sobre el momento temporal a partir del cual dicha firmeza debía reconocerse**, sustituyendo la fecha 09 de mayo del año 2019 por la fecha 29 de julio del año 2016, con fundamento en la revisión de los antecedentes administrativos. Por ende, aun cuando la fecha de firmeza constituye un elemento jurídicamente relevante para el análisis del beneficio solicitado, **la rectificación efectuada no creó una nueva firmeza ni produjo retroactivamente una condición jurídica inexistente**. Bajo la sombra de lo expuesto, no puede acogerse el argumento según el cual el SAR habría modificado la fecha con el único propósito de impedir que el obligado tributario accediera al beneficio de Regularización Tributaria. **La procedencia de la rectificación debe determinarse a partir de los antecedentes incorporados al expediente que sirven de causa** y no de la finalidad que el recurrente atribuye a los hechos. Por ello, la Administración Tributaria **estaba obligada a resolver conforme a esa realidad procedimental y no a mantener una fecha incorrectamente consignada por el solo hecho de que esta hubiese sido utilizada en la resolución inicial**. Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre que el SAR habría “**convalidado**” la firmeza de un acto contra el cual se interpuso un recurso, citando para sustentar dicha afirmación el **artículo 126** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, resulta pertinente señalar que dicho planteamiento parte de una premisa normativa incorrecta, ya que **se subsume en la redacción anterior del referido precepto, sin considerar la modificación introducida mediante Decreto Legislativo No. 266-2013**, de fecha 16 de diciembre del año 2013, mediante la cual en su texto reformado se estableció lo siguiente: “*La Administración puede **convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan, aun cuando se hubiere interpuesto recurso contra los mismos. El acto convalidado producirá efecto desde su fecha²...***”. En ese sentido, de la lectura y análisis de la reforma supra indicada se deduce que, la *mens legislatoris* estuvo orientada a establecer que la **convalidación** de los actos anulables mediante la subsanación de los vicios de que adolecieran **comprendiera igualmente aquellos actos respecto de los cuales se hubiere interpuesto el recurso correspondiente**. En consecuencia, se reitera que el recurrente fundamenta su planteamiento en el contenido que el artículo en mención poseía con anterioridad a la reforma introducida, y sin considerar que dicha modificación tuvo lugar antes de la interposición de sus recursos y previo a la emisión de las resoluciones que resuelven los mismos. Ahora, independientemente de la reforma citada en los párrafos precedentes, la revisión efectuada al resolver el Recurso de Reposición tenía por objeto precisamente examinar la legalidad de la decisión impugnada, de conformidad a lo establecido en los **artículos 172** del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y **135** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87. Por ello, al determinarse que la fecha de firmeza estaba mal consignada, la Administración Tributaria subsanó dicho error material o de hecho, ya que lo contrario **implicaba perpetuar dentro del procedimiento una premisa fáctico-jurídica que no corresponde con las actuaciones que integran el expediente administrativo de mérito**. En consecuencia, la sustitución de la fecha 09 de mayo del año 2019 por la fecha 29 de julio del año 2016 **no modificó el objeto principal ni el sentido decisorio de la Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-3983**, ya que el motivo principal continuó consistiendo en la denegación de la solicitud de Regularización Tributaria por encontrarse los valores respectivos en estado firme, líquido y exigible. **VI. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD INVOCADOS POR EL RECURRENTE**

² Artículo 126 reformado por Decreto Legislativo No. 266-2013, de fecha 16 de diciembre del año 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,336 de fecha 23 de enero del año 2014, vigente a partir de su publicación.



RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Finalmente, habiéndose determinado la fecha en que los ajustes de los períodos fiscales 2011 y 2012 adquirieron firmeza, los efectos derivados de la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, la procedencia del motivo sustantivo utilizado para denegar la Regularización Tributaria y la legalidad de la rectificación efectuada por la Administración Tributaria al resolverse el Recurso de Reposición, corresponde analizar los argumentos mediante los cuales el recurrente pretende que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359 de fecha 12 de marzo del año 2024. En este contexto, el recurrente argumenta que el acto administrativo impugnado se encuentra afectado por vicios de nulidad y anulabilidad, de conformidad a lo establecido en los **artículos 102** del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y **34 y 35** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, debido a que a su criterio el SAR efectuó una rectificación y convalidación contrarias a los **artículos 126 y 128** de la referida Ley de Procedimiento Administrativo; es decir, que incurrió en exceso y desviación de poder y existe una falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, incumpliendo los requisitos formales e internos exigidos para las resoluciones tributarias establecidos en los **artículos 99, 100 y 101** del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. No obstante, los elementos fácticos y jurídicos en que se basa el recurrente para formular los motivos de nulidad y anulabilidad (antes referidos) han sido plenamente analizados y desarrollados en los ordinales precedentes y no se concluye que la resolución impugnada haya sido dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Como quedó ilustrado, la firmeza de los ajustes tributarios no fue constituida mediante la Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359, ni surgió como consecuencia de la rectificación realizada por el SAR, sino que corresponde a una situación jurídica producida con anterioridad como consecuencia de las actuaciones administrativas seguidas respecto de los ajustes y de la conclusión de la vía ordinaria de impugnación. En ese sentido, **el actuar de la Administración Tributaria no conduce a un motivo de nulidad absoluta** con base a lo establecido en el **artículo 34** de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, en el que se haya contrariado el Principio de Legalidad o se haya actuado fuera del procedimiento establecido y el ámbito de las facultades que le corresponden al resolver el Recurso de Reposición. Asimismo, **no incurre en vicios de nulidad relativa (anulabilidad) por exceso y desviación de poder** con fundamento en el **artículo 35** de la referida Ley de Procedimiento Administrativo, ya que debe distinguirse entre el sentido sustancial de la decisión administrativa y la corrección o precisión de uno de los antecedentes utilizados para sustentarla, tal y como se indicó en los ordinales precedentes. De igual manera, no se aprecia que la decisión adoptada se encapsule en el supuesto de falta de conexión lógica contemplado en el artículo antes referido, ya que para que tal circunstancia ocurra debe existir una verdadera incompatibilidad entre los fundamentos del acto y la decisión adoptada; no obstante, en el presente caso, **la motivación y la parte dispositiva de los actos administrativos impugnados convergen en una misma conclusión: los valores ajustados se encontraban firmes, líquidos y exigibles;** incurriendo, de tal manera, en la causa de **exclusión** establecida en el **artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018**. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la resolución recurrida identifica el procedimiento, al obligado tributario, la resolución objeto de reposición, el beneficio solicitado, la situación jurídica atribuida a los valores y las disposiciones jurídicas utilizadas para resolver lo estrictamente peticionado; asimismo, expresa la razón por la cual la Administración consideró correcta la fecha del 29 de julio del año 2016. Por ende, **cumple con los requisitos establecidos en los artículos 99, 100 y 101 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016**. Por todo lo anteriormente expuesto, no se acreditan, en el presente caso, los motivos de nulidad o anulabilidad argumentados por el recurrente; por lo que, la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** se encuentra conforme a derecho, razón por la cual los agravios formulados deben ser desestimados. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado de conformidad a lo anterior, y en aplicación de los artículos 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 1, 2 numeral 14), 8, 12, 15, 77, 86, 100, 101, 176 y 203 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116, 118, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo No. 146-86; 24,



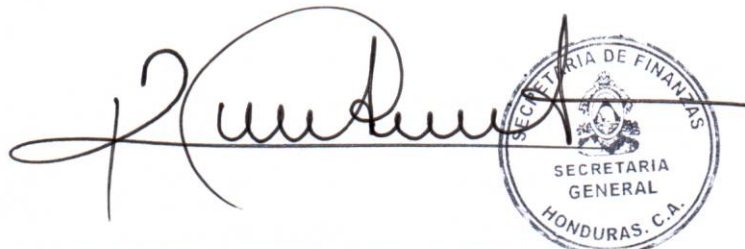
25, 26, 31, 34, 35, 68, 126, 128 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 103 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 189-87; 195 del Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Legislativo No. 211-2006; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018; 27 y 40 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), presentado por el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMMASTER, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional [REDACTED], en vista de que, la sociedad mercantil antes referida mantiene una **deuda líquida, firme y exigible** sobre los valores que pretende **regularizar** correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, ya que los ajustes tributarios correspondientes a dichos períodos adquirieron firmeza el 29 de julio del año 2016 y no el 27 de febrero del año 2020; incurriendo en la causa de exclusión de dicho beneficio establecida en el **artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018**, el cual determina que no podrán acogerse a este beneficio los obligados tributarios que se encuentren en mora o que tengan valores pendientes de pagar al Fisco que se encuentren firmes, líquidos y exigibles. Aunado a lo anterior, la rectificación de la fecha 09 de mayo del año 2019 por la fecha 29 de julio del año 2016 realizada por la Administración Tributaria para determinar el momento en que se produjo la firmeza de los ajustes tributarios practicados no modificó el objeto principal ni el sentido decisorio de la Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-3983, ya que el motivo principal continuó consistiendo en la denegación de la solicitud de Regularización Tributaria por encontrarse los valores respectivos en estado firme, líquido y exigible; por ende, cumple con lo establecido en los artículos 126, 128 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. SAR-DRCS-171-24-10901-1359** de fecha 12 de marzo del año 2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), por haber sido dictada conforme a derecho al haber considerado dentro de la presunción del Derecho, *juris tantum*, que, la sociedad mercantil denominada **FARMACIAS PHARMMASTER, S.A. DE C.V.**, mantiene una **deuda líquida, firme y exigible** sobre los valores que pretende **regularizar** correspondientes a los períodos fiscales 2011 y 2012, incurriendo en la causa de exclusión de dicho beneficio establecida en el **artículo 1 numeral 2), inciso f), del Decreto Legislativo No. 51-2018**. **TERCERO: DENEGAR** la nulidad y anulabilidad alegada por el recurrente, en virtud de que, el acto administrativo impugnado fue dictado en observancia absoluta del procedimiento establecido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto; asimismo, no se comprueba la existencia de alguno de los supuestos contemplados en los artículos 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, ni mucho menos incongruencia en los determinados actos que emanan de la Administración Tributaria; por ende, no se vulnera o afecta el principio de legalidad señalado en los artículos 321 y 351 de la Constitución de la República. Aunado a lo anterior, el recurrente no pudo desvanecer por ningún medio probatorio los motivos por los cuales la Administración denegó la solicitud de Finiquito y Sello Definitivo Tributario para Acogerse al Beneficio de Amnistía y Regularización Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 51-2018. Por ende, el acto administrativo impugnado cumple con lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; y, 103 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 189-87. **SEXTO:** Previo



a extender certificación de la misma, que la parte interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA